CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El oficial mayor

Ricardo Vargas Cuellar.

RAD. 765203184003-2023-00110-00. Divorcio
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por la señora **NIDIA PATRICIA AGUIRRE CALDERON,** a través de apoderada judicial, contra el señor **RAUL ALFONSO FLOREZ VALENCIA,** la primera se menciona que está de tránsito en Estados Unidos y el segundo se señala que desconoce su paradero, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante,* ***al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos****."* (Negrilla del Despacho)

Si bien es cierto la demandante, a través de su apoderada judicial, anexa a la demanda la copia de un correo electrónico enviado al señor **RAUL ALFONSO FLOREZ VALENCIA** a: Jgf777@live.com, notificando la demanda, **no se allega constancia del recibido de la misma**, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020,** al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto ***empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.***

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente** anexar una copia del correo electrónico enviado al demandado. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso el señor **RAUL ALFONSO FLOREZ VALENCIA**, **accedió al mensaje enviado**, que contiene la demanda y los anexos.

2-. Por otra parte, siguiendo los derroteros trazados por la Sentencia de la C. S. de Justicia, en sede de tutela STC 1733 de 2022 del 14 de diciembre de esta anualidad, se debe cumplir, entre otros, con estos requisitos, **declarar bajo la gravedad del juramento**, léase bien esto, que debe hacerse y escribirse para los efectos legales de rigor, **que el canal escogido pertenece al demandado**, que es el que utiliza el mismo, **indicar cómo obtuvo esta información y ofrecer acreditación o prueba que ese corresponde al demandado**, para de esta suerte entender, al margen de lo que allí se estudió sobre el acuse de recibo, que se surtió entonces la notificación por vía tecnológica, en debida forma, y todo ello debe ser deparado por la parte demandante.

3-. Aclarar al Despacho si el domicilio principal de la demandante es en la ciudad de Palmira o si se encuentra residiendo en Estados Unidos, ya que el encabezado de la demanda expresa que está de tránsito por los Estados Unidos de Norteamérica.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por la señora **NIDIA PATRICIA AGUIRRE CALDERON,** a través de apoderada judicial, contra el señor **RAUL ALFONSO FLOREZ VALENCIA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **BLANCA LUCIA CAMPO SANCHEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.658.708 y la tarjeta de abogada No. 144.129 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a90db089356df1230e2f9886a0344c6c66c73ed1266e220eeda7b83acf872a**
Documento generado en 17/03/2023 05:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica